

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución General SMV No. JD-11-20
De 18 de noviembre de 2020

“Que reconoce una vigencia extendida del informe de los resultados del avalúo o valoración independiente de los activos dados en garantía de las emisiones registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores, única y exclusivamente para el propósito de cumplir con el deber establecido en el artículo 14-A, literal g, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010, como parte de las medidas especiales temporales adoptadas ante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la COVID-19”

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 7 del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010¹ determina, como parte del contenido del prospecto informativo de los valores que serán objeto de oferta pública, que los bienes dados para la constitución de la garantía real, específicamente sobre bienes inmuebles, deben ser objeto de avalúo por parte de una entidad experta independiente.

Que en el artículo 14-A, literal g, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010² determina que el emisor registrado debe suministrar y poner a disposición de los inversionistas, cada 3 años, un avalúo o valoración independiente sobre cualquier tipo de activo que se constituya como garantía y que, cada vez que se dé una actualización del avalúo o de la valoración de las garantías, se debe dejar constancia de la fecha del avalúo o del ejercicio de valoración, precios y la persona jurídica que la realizó.

Que el deber descrito en el párrafo anterior entró a regir en el año 2017, de forma tal que este año 2020 se cumplen los 3 años para que gran parte de los emisores registrados suministren y pongan a disposición de los inversionistas el avalúo o valoración independiente de las garantías.

Que es de conocimiento público el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete, al igual que las medidas sanitarias y de seguridad que se han ido adoptando para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Que, en la Gaceta Oficial No. 29011 de 27 de abril de 2020, se promulgó la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0004-2020 de 20 de abril de 2020, adoptado por la Superintendencia de Bancos, a través de la cual esta última resolvió reconocer, con una validez temporal de 1 año, la vigencia de los informes de avalúo que actualmente reposan en los expedientes del banco, en cumplimiento de las regulaciones vigentes emitidas por dicho Regulador.

¹ Modificado por el Adicionado mediante el Acuerdo 3-2017 de 5 de abril de 2017, ver capítulo VI. Descripción de la Oferta, literal G. Garantías, numeral 4.

² Adicionado mediante el Acuerdo 3-2017 de 5 de abril de 2017 y modificado a través del Acuerdo 5-2017 de 8 de agosto de 2017.

Que visto lo resuelto por parte de la Superintendencia de Bancos, donde se refiere la imposibilidad de las compañías de avalúo de ofrecer sus servicios durante el período de Estado de Emergencia Nacional, a lo interno de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto a consideración de la Junta Directiva y esta, en sintonía con el homólogo bancario y comprensivos de las cargas y dificultades que han generado los efectos adversos de la pandemia de la COVID-19, decidió reconocer una vigencia extendida del informe de los resultados del avalúo o valoración independiente de los activos dados en garantía de las emisiones registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, que a la fecha se han reportado para el cumplimiento del deber establecido en el artículo 14-A del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

En mérito de lo expuesto, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **RECONOCER**, de manera especial y temporal, una vigencia extendida del informe de los resultados del avalúo o valoración independiente de los activos dados en garantía de las emisiones registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, que a la fecha se han reportado y **única y exclusivamente** para el propósito de cumplir con el deber establecido en el artículo 14-A, literal g, del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010.

Este reconocimiento de vigencia extendida del referido informe será de **un (1) año**, contado a partir del vencimiento de la vigencia original del mismo, siempre que este vencimiento haya ocurrido u ocurra dentro del período de Estado de Emergencia Nacional declarado por el Consejo de Gabinete como consecuencia de la COVID-19.

La extensión de la vigencia de este requerimiento por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, no invalida cualesquiera otros requerimientos que el emisor registrado hubiese contraído con los inversionistas, ya fuese por normas contables o por acuerdos contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: **VIGENCIA.** Esta resolución general entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20 y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

(fdo.)
Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva

(fdo.)
Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.

/aatencio.